

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3477-2016

Lima, 14 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500107918 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de agosto de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Mauro Romaní Benito, trabajador de la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **14 de agosto de 2015.-** CORONA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **15 a 17 agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha".
- 1.4 **21 de agosto de 2015.-** CORONA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **21 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 2128-2015 se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **31 de diciembre de 2015.-** CORONA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que el personal cumpliera con los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de "Chuteo/Izaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015, ya que los trabajadores no se ubicaron en un lugar seguro con dirección al camino vía de escape para iniciar el chuteo de la carga hasta llenar el Skip.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA RAMÍREZ
OSINERGMIN

16 DIC 2016

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 285° de RSSO. *El titular minero no cumple con hacer las inspecciones semanales a las tolvas 1 y 2 del Pocket N° 1 del pique Mascota (las inspecciones se realizan mensualmente).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestiones Previas

- a) La Resolución N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964. Si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión a Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, ordena estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por lo tanto hasta ese momento Osinergmin no puede iniciar ni proseguir procedimientos administrativos sancionadores, ni pretender sancionar bajo el amparo de una norma derogada como es el Cuadro de Infracciones.

- b) Se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que no se le comunicó la posible sanción que correspondería en el caso negado que se determine la responsabilidad administrativa de CORONA, ni se le ha informado el monto o si existe un tope máximo o rango en el que se pueda determinar la eventual multa, dado que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que se debe notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL WILSON J. GARCIA
2016-12-16 14:04

16 DIC 2016

3.2 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- a) Se ha vulnerado el principio de Causalidad, en tanto se le imputa el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO que resulta atribuible únicamente a los supervisores y no al titular minero.

Agrega que el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones señala que constituye infracción sancionable el incumplimiento de las obligaciones del supervisor y no del titular minero. Precisa que existe una diferencia entre los conceptos de titular minero y supervisor, cuyas definiciones se encuentran en el artículo 7° del RSSO.

- b) Para los trabajos de izaje de mineral, chuteo y desmontaje de pocket convencional, el supervisor designado era el señor Mauro Romaní Benito. Para el ejercicio de estas funciones se había elaborado y aprobado un perfil de dicho puesto, que incluye hacer conocer e instruir al personal sobre los estándares y PETS establecidos para cada labor.

Asimismo, contaba con el IPERC de la labor, el IPERC de la línea de base de trabajos de piques, y el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS N° 15) de chuteo de desmonte y mineral del Pocket 990.

Finalmente, el supervisor Mauro Romaní Benito fue quien incumplió sus funciones y obligaciones infringiendo el PETS N° 15, a pesar de cumplir con los requisitos para ser capataz, incluida las capacitaciones requeridas.

3.3 Infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO

CORONA niega que haya cometido esta infracción, pues realiza inspecciones del estado de conservación de los Pockets y Tolvas diariamente, conforme se puede observar en las hojas de inspección diaria realizadas durante los meses de mayo a octubre y de noviembre a diciembre de 2015. Precisa que en septiembre de ese año estuvieron paralizados los trabajos en el pocket del Pique Mascota Nivel 990 por la construcción de la nueva tolva con estructura metálica y control hidráulico.

Asimismo, menciona que se emitía un informe mensual del sistema de izaje del citado pique, cuya copia del mes en curso a la fecha del accidente mortal le fue entregado al supervisor.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente

Titular minero	Sociedad Minera Corona S.A.
Unidad Minera	Acumulación Yauricocha
Accidentado	Mauro Romaní Benito
Ocupación	Capataz
Tipo de accidente	Desatoro de tolvas
Fecha	13 de agosto de 2015
Lugar de accidente	Tolva N° 1 del Pocket N° 1 convencional del Nv. 990, piso del cuadro de madera 14, del pique Mascota.

El día 13 de agosto de 2015, en el Pocket 990, piso de madera N° 14, del pique Mascota, el capataz Mauro Romaní Benito ordenó al timbrero Alvi Villanueva y a sus ayudantes Joshua Ponce y Carlos Torres Palacios chutear¹ la carga de los pocket Nos. 1 y 2.

Durante la referida tarea, los trabajadores se posicionaron de la siguiente manera: el capataz y Carlos Torres Palacios (ayudante) se ubicaron en el lado de la tolva N° 1 para observar la tarea; mientras que el timbrero y el otro ayudante se ubicaron en el lado de la tolva N° 2 para jalar la carga. Al momento de realizar el llenado de la carga del décimo skip², ésta se atoró (campaneó), por lo que el timbrero Alvi Villanueva y su ayudante Joshua Ponce usaron el soplete para hacerla caer, ello ocasionó que la misma cayera rompiendo la espiga del poste de la tolva N° 2, así como el colapso de la infraestructura de las tolvas Nos. 1 y 2, debido a la fatiga de los cuadros de madera (ver croquis que obra a fojas 175).

Este evento provocó que el capataz Mauro Romaní Benito y el ayudante Carlos Torres Palacios quedaran atrapados, lo que causó la muerte del capataz. Este ayudante fue rescatado y trasladado a un centro asistencial de ESSALUD.

4.1 Cuestión Previa

En cuanto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones se encuentra vigente respecto a las obligaciones que son de competencia de Osinergmin y resulta perfectamente aplicable para el presente procedimiento sancionador al encontrarse allí tipificadas las dos infracciones imputadas

¹ Chutear en la práctica minera consiste en descargar el mineral de las tolvas para colocarlos en los vehículos mineros.

² Es un medio de transporte vertical de personas o material en interior mina, que en la parte inferior suele tener un receptáculo (skip) para elevar material de mena y, eventualmente, el estéril.

como las correspondientes sanciones que resultan aplicables (numerales 5.1.3 y 5.2.2 del Rubro B).

En cuanto a la obligación de estructurar una nueva Tabla de Infracciones y Escala de Multas según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, debemos manifestar que el artículo 5° señala que *“Osinergrmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, conforme al marco normativo vigente es procedente aplicar el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD para tipificar y sancionar la comisión de las infracciones imputadas al inicio del presente procedimiento sancionador.

Adicionalmente, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al artículo 26° del RSSO, los accidentes mortales vinculados a la seguridad minera de la Gran y Mediana Minería deben ser informados a Osinergrmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; luego debe presentarse un informe detallado en el plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el suceso, para fines de la supervisión.

En el presente caso, siguiendo estas disposiciones normativas CORONA reportó el accidente el 14 de agosto de 2015 (fojas 1), así como el correspondiente informe de investigación el 21 de agosto de 2015 (fojas 192 y 193), por lo que Osinergrmin ha realizado la supervisión de este accidente conforme a sus competencias y acorde con las normas legales vigentes.

Respecto al descargo b), debemos indicar que de la revisión del Oficio N° 2128-2015 (fojas 4122), se advierte que a CORONA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones al literal c) del artículo 38° y al literal c) del artículo 285° del RSSO, habiéndose indicado los numerales donde se encuentran tipificadas las presuntas infracciones y donde se prevén las respectivas sanciones pecuniarias.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergrmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye dicha competencia, y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA ARCE
OSINERGMIN

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

(Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO** La supervisión no verificó que el personal cumpliera con los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de “Chuteo/Izaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional”, código SIGCO/PQ/PETS/015, ya que los trabajadores no se ubicaron en un lugar seguro con dirección al camino vía de escape para iniciar el chuteo de la carga hasta llenar el Skip.

El literal c) del artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

- a) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

En el acta de supervisión se consignó como hechos constatados: “De las investigaciones realizadas se concluye que los Sres. Mauro Romani Benito (accidentado), Carlos Torres Palacios, Alvi Villanueva Adama y Joshua Ponce Macassi no cumplieron con el procedimiento de chuteo de desmonte en la tolva N°2 del Pocket -1 convencional 990 del piso 14, Nv. 1020 del pique mascota incumpliendo el procedimiento establecido por Sociedad Minera Corona S.A” (fojas 43).

En el informe de supervisión se indica como hecho constatado N° 1 lo siguiente: “De las investigaciones realizadas se concluye que el 13 de agosto de 2015 la supervisión de Sociedad Minera Corona S.A. no hizo cumplir con el procedimiento ‘Chuteo/Izaje de Izaje de mineral/Desmonte de pocket convencional’ a los señores Mauro Romani Benito (accidentado) y Carlos Torres Palacios quienes incumplieron el numeral 4.7 y 4.13 al colocarse al lado opuesto del camino durante la tarea de chuteo (...)” (fojas 23).

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>.

En el PETS de "Chuteo/lzaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015 se establecieron, entre otros, las siguientes obligaciones (fojas 65):

"4. PROCEDIMIENTO

(...)

4.7 El maestro timbrero y ayudante se ubicaran en un lugar seguro con dirección al camino (vía de escape) para iniciar el chuteo de la carga hasta llenar el skip.

(...)

4.13 El maestro timbrero y ayudante, siempre tendrán como vía de escape el lado del camino".

Lo señalado se corrobora y precisa con las manifestaciones de los trabajadores como se detalla a continuación:

- Ing. Bernardo Cabezas Ipanaque, Gerente de Operaciones. A la pregunta ¿por qué cree que ocurrió el accidente mortal del señor Mauro Romaní Benito?; respondió: *"El señor Mauro Romaní Benito siendo supervisor (capataz) incumplió con estándar de chuteo en tolvas convencionales al (...) no ubicarse en un lugar seguro hacia la vía de escape"* (fojas 138).
- Ing. Percy Javier Gomez Ponce, Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional. A la pregunta ¿por qué cree usted que ocurrió el accidente mortal del Sr. Mauro Romaní Benito?; respondió: *"Por no cumplir el estandar y procedimiento establecido, para realizar este tipo de trabajo."*(fojas 140).
- Ing. Arnaldo Santillan Roman, Superintendente General de Mina. A la pregunta ¿cuáles son las causas del accidente?; respondió: *"Las causas se deben principalmente al incumplimiento de los procedimientos y estandares del ex trabajador Sr. Mauro Romaní Benito"* (fojas 145).

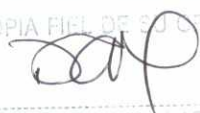
De acuerdo a lo anterior, se ha verificado que el capataz y su ayudante incumplieron lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de "Chuteo/lzaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015, cuando realizaban la tarea de chuteo del pocket N° 1 al haberse colocado al lado opuesto del camino y no en un lugar seguro con dirección al camino (vía de escape).

En cuanto al descargo a), es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. El RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros y de conformidad con lo establecido en su artículo 3°, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de CORONA y la infracción imputada, por lo que se encontraba obligada a cumplir con la obligación contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Tal como lo establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la LAPG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAL
OSINERGMIN

16 DIC 2016

relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a CORONA, pues la conducta del trabajador no constituye una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Asimismo, la responsabilidad que recae sobre el titular minero es independiente de las sanciones que este disponga aplicar a los supervisores en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38° del RSSO.

Conforme a lo expuesto, la imputación se encuentra dentro del supuesto de hecho del literal c) del artículo 38° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones, en concordancia con las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Respecto al descargo b), en cuanto al perfil del puesto de capataz, así como la identificación de peligros y evaluación de riesgos IPERC, se debe señalar que tales aspectos no han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a que el capataz fue quien incumplió el PETS, tal como ha sido desarrollado en la descripción del accidente y en el análisis de la presente infracción, se ha verificado que el capataz y su ayudante incumplieron lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de "Chuteo/Izaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015.

Adicionalmente, el hecho que el capataz tuviera una función de supervisor no sólo supone que deba verificar el cumplimiento del PETS, por parte de los trabajadores encargados de la tarea; sino también, que él mismo se encuentra obligado a dicho cumplimiento, por lo que resulta improcedente lo alegado por CORONA, siendo que todos los trabajadores están obligados a cumplir con los PETS⁴.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO. *El titular minero no cumple con hacer las inspecciones semanales a las tolvas 1 y 2 del Pocket N° 1 del pique Mascota (las inspecciones se realizan mensualmente).*

El artículo 285° del RSSO señala: *"En las tolvas o echaderos subterráneos que se construye para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie debe cumplirse con lo siguiente (...)*

c) Inspeccionar, como mínimo una vez a la semana, el estado de conservación de las tolvas".

En el informe de supervisión se consignó como hecho constatado N° 5 lo siguiente: *"Se constató que en la unidad minera las inspecciones que se hacen a los piques son mensuales y no se realizaron inspecciones semanales a las tolvas de los pockets N° 1 y*

⁴ Literal a) del artículo 48° del RSSO.

N° 2 del Nv. 990" (fojas 24). Se adjuntó el cuadro de inspección mensual del sistema de izaje – Pique Mascota del 3 de agosto de 2015 (fojas 67 y 68).

Por su parte, en su escrito de descargos CORONA presentó los *check list* diarios del pocket convencional del Nv. 990 del Pique Mascota realizados entre los meses de mayo a agosto y de octubre a diciembre de 2015 (fojas 4185 al 4190). En estas hojas de inspección diaria se contempla la revisión del estado de conservación de las tolvas de los pockets del nivel 990, en los siguientes rubros: orden, limpieza, iluminación, timbres, compuerta, manilla de la compuerta, postes de la tolva, entablado de la tolva y soplete.

En consecuencia, al haberse desvirtuado el hecho imputado referido a que no realizaba las inspecciones semanales a las tolvas del Pocket N° 1 del pique Mascota, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el literal 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias respectivamente

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2015, CORONA informó que había implementado el Registro SSO-R-31 Verificación de Estándares y PETS, y elaborado el programa de verificación de estándares y PETS por área (fojas 240 a 242).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	31.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a treinta y uno con catorce centésimas (31.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150010791801

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por incumplimiento del literal c) del artículo 285° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA
OSINERGMIN

16 DIC 2016

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 14/12/2016
18:48:52

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa a asociada a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en una supervisión eficiente, que habría garantizado el cumplimiento de los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de "Chuteo/lzaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015, ya que los trabajadores no se ubicaron en un lugar seguro con dirección al camino vía de escape para iniciar el chuteo de la carga.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Jefe de Guardia Mina responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento de los numerales 4.7 y 4.13 del PETS de "Chuteo/lzaje de Mineral/Desmonte de Pocket Convencional", código SIGCO/PQ/PETS/015. Según el PwC^5 , el especialista tiene un sueldo anual de S/. 104,428.00.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de la supervisión anterior y el accidente mortal (5.03 meses)⁶. Así, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 45,048.28**.

Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Total
	Anual	Mensual	Meses	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	5.03	43,772.74
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				43,772.74
IPC Febrero 2015				117.20
IPC agosto 2015				120.61
Total Costo de especialista encargado (S/. agosto 2015)				45,048.28

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Water House Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Período transcurrido entre la fecha del accidente mortal (13/8/2015) y la fecha de la supervisión anterior de Transporte, Maquinarias e Instalaciones Auxiliares realizada del 14 al 15 de marzo del 2015.

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁷ en dólares entre los meses de agosto de 2015 y noviembre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 16,313.50** a noviembre del 2016, equivalente a **S/. 55,550.05**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 43,419.30**. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 123,021.34**, es decir **31.14 UIT**⁹.

Cálculo de multa por infracción al inciso c) del Art. 38° del RSSO

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialista (S/. agosto 2015)	45,048.28
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Costo Evitados por Especialista (US\$, agosto 2015)	13,903.79
Tasa COK	1.07%
Número de meses	15
Costo Evitados por Especialista (US\$, noviembre 2016)	16,313.50
Tipo de Cambio, noviembre 2016	3.405
Costo Evitados por Especialista (S/. Noviembre 2016)	55,550.05
Escudo Fiscal (30%)	16,665.02
Beneficio económico por costo evitado especialista (S/. Noviembre 2016)	38,885.04
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/. Noviembre 2016)	43,419.30
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	144,730.99
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	123,021.34
Multa (UIT)	31.14

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 DIC 2016